

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00338 00**

**De:** Oswaldo Arroyo **Vs:** Centro de Servicios Administrativos de Familia Bogotá

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00338 00

**ACCIONANTE:** OSWALDO ARROYO

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **OSWALDO ARROYO**, actuando en nombre propio y en contra de **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el expediente.

### ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que la tutela de marras inicialmente fue asignada a la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali. Dependencia que mediante proveído de data 20 de abril de 2023, resolvió dividir el conocimiento del asunto de acuerdo a los accionados de la siguiente manera: **(i)** respecto al Juzgado 16 de Ejecución de Penas de Bogotá a la Sala Penal del Tribunal de esa Bogotá, **(ii)** respecto al Juzgado 18 Penal del Circuito de Cali a la Sala Penal del Tribunal de esa ciudad, y **(iii)** frente a la Dirección Seccional de Administración Judicial y el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a los juzgados municipales de Bogotá, del cual e correspondió a esta dependencia.

Entonces del análisis del escrito de tutela, se tiene que el actor manifiesta que interpone acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00338 00**

**De:** Oswaldo Arroyo **Vs:** Centro de Servicios Administrativos de Familia Bogotá

**CIVILES Y DE FAMILIA**, para respondan a la petición radicada el 27 de octubre de 2022.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA DEL VALLE DEL CAUCA (Archivo 07)** por intermedio del Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, solicitó que se negare la acción de tutela por resultar improcedente, que el escrito de tutela es ambiguo e impreciso, y de lo que se colige es que escribió a esa entidad, solicitando la prescripción de la condena, entonces el deber que tenía esa dependencia era correr el traslado a la autoridad competente, para que se le diera contestación; informa además que lo hizo, que revisado el expediente encontró que ya se le había contestado el año 2021, y adjunto la respuesta.

**JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CALÍ (Archivo 06)**, manifestó lo siguiente,

Adicionalmente manifestó que traslado y comunicó al centro penitenciario el 06 de octubre de 2022, para que respondiera a la acción de tutela de forma inmediata y remitiera a esa dependencia la documentación solicitada por el actor a fin de responder la acción de tutela.

1. Atendiendo la problemática expuesta en la acción de tutela de la referencia, se procedió a revisar los libros radicadores de este despacho judicial y se observó que este despacho judicial conoció el proceso radicado bajo partida No. 76001 1310 4018 2006 00097, en contra del señor OSWALDO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.468.826 de Cali, Valle, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, siendo condenado mediante Sentencia No. 37 del 26 de junio de 2009, a la pena principal de 26 años de prisión y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. También fue condenado a pagar a favor de la madre del occiso, señora Luz Myriam Chavarro Leyva, por concepto de perjuicios morales objetivados, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales.

2. Señala el accionante que ha presentado derechos de petición ante el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para lograr la prescripción de la indemnización de perjuicios morales por los que fue condenado en este despacho judicial,

pero se desconoce ante qué instancias se han presentado dichas peticiones y/o el trámite desplegado o la posible respuesta emitida en cada caso.

3. Es importante aclarar que por estos mismos hechos y pretensiones, el día de ayer 25 de abril, se recibió notificación de admisión de acción de tutela interpuesta por el señor OSWALDO ARROYO en contra de las mismas entidades, trámite adelantado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M.P. JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ. El día de hoy, se dio respuesta a este traslado.

4. Por lo expuesto en antecedencia, de manera respetuosa le solicito a Usted se exonere a este Juzgado de cualquier compromiso frente a la acción constitucional deprecada, pues en modo alguno se han vulnerado derechos fundamentales del ciudadano que hoy funge como accionante en este trámite.

5. Sin otro particular y con la mejor disposición funcional para contribuir a la labor jurisdiccional de su despacho.

**CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** Informo lo siguiente,

Siguiendo instrucciones de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal me permito dar respuesta al traslado de la tutela de la referencia.

El Centro de Documentación Judicial-CENDOJ, del Consejo Superior de la Judicatura es **administrador del portal Web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)** de la Rama Judicial y tiene la responsabilidad de **garantizar el espacio para la publicación de la información administrativa y judicial** producida por las diferentes dependencias de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011.

De otra parte, la **Consulta Nacional Unificada de procesos**, integra información de las versiones cliente servidor y web del sistema de información judicial **Justicia XXI** que es administrada por la **Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** de conformidad con los Acuerdos 1591 del 2002 y PSAA14-10215.

La información publicada en la Consulta de Procesos Nacional Unificada - CNUP de la página Web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) es un reflejo de lo incluido directamente por los despachos y corporaciones judiciales, para el caso que refiere el accionante: **OSWALDO ARROYO**, relacionada con el radicado: **76001310401820060009700**, obedece al registro realizado directamente por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Ahora bien, es preciso advertir que la consulta de procesos del sistema Justicia Siglo XXI, es un **"registro de actuaciones judiciales"** que tiene como **finalidad** dar publicidad y facilitar la consulta de los usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento del artículo 228<sup>1</sup> de la Constitución Política y artículos 2 y 7 de la Ley 1712 de 2014<sup>2</sup> sobre la Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, y que **de ninguna manera constituye antecedentes penales y/o disciplinarios**, pues conforme el artículo 248 de la Constitución Política, únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales.

Al respecto, vale la pena citar la sentencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, radicado Tutela 66001-23-33-000-2020-00420-01, Magistrado ponente doctor José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ:

<sup>1</sup> Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>2</sup> Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley. Artículo 7. Disponibilidad de la información. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones...

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación: 66001-23-33-000-2020-00420-01 Accionante: Gustavo Alberto Álvarez Zuluaga Accionado: La Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia Referencia: Acción de tutela (Sentencia de Segunda Instancia)

"Ahora bien, el certificado de antecedentes penales difiere claramente de los registros de procesos que se consignan en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial. Sobre este último, es importante mencionar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la información de gestión procesal que aparece en el portal Web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) mediante el Acuerdo No 560 de 1999 en su artículo 3º, asignó al Centro de Documentación Judicial de la Rama Judicial (CENDOJ), entre otras, las siguientes funciones:

"- Diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento un sistema de información que permita el acceso de los servidores judiciales, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales. (...) -Organizar y poner a disposición, como fuente de consulta permanente, de los servidores judiciales la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, la doctrina de los tribunales, los conceptos y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la legislación nacional e internacional. (...) -Organizar el funcionamiento coordinado de todas las oficinas de relación de las Corporaciones judiciales y tribunales..."

Aunado a lo anterior, a través del Acuerdo PSAA11-9109 de 2011, "Por medio del cual se deroga el Acuerdo No.1445 de 2002 y se reglamenta la administración de las publicaciones del portal Web de la Rama Judicial", el Consejo Superior de la Judicatura asignó como administrador principal del referido portal web al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), con el fin de que:

"... el portal Web de la Rama Judicial se encuentre permanentemente actualizado al público y a los usuarios en general con base en la información que publican los diferentes Corporaciones, Directores de Unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Director Ejecutivo de Administración Judicial, Presidentes de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y los Directores Seccionales de Administración Judicial, Oficinas y despachos, por lo tanto se hace necesario reglamentar y asignar los responsables del manejo y administración por parte de cada despacho o Corporación que conforman la Rama Judicial".

En consecuencia, el CENDOJ tiene como función, publicar en el sistema de información de procesos judiciales a través de la página web de la Rama Judicial Consulta de Procesos Nacional Unificada, todos los datos que son incluidos por los diferentes despachos y corporaciones judiciales del país a través del aplicativo Justicia XXI, que de conformidad con el Acuerdo 1591 de 2002 es un "Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental".

Sobre la obligación de cada despacho judicial en el país de ingresar todos los datos referentes a cada proceso a su cargo en el aplicativo Justicia XXI, se dictó el Acuerdo No. 1590 de 2002, en cuyo artículo 1º se adoptó la "Ficha Técnica para Radicación de Proceso" con el fin de que "lo diligencien los secretarios de las salas penales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de los tribunales superiores de distrito o de la sala plena de éstos cuando no existan salas penales, los jueces penales, promiscuos, especializados y los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que estos revisen e incorporen

Vale la pena informar que en el Acuerdo PSAA14-10279: "Por el cual se aprueban las políticas y procedimientos de Seguridad de la Información para la Rama Judicial" artículo 2 numeral 26; y la Circular DEAJC19-9: "Cumplimiento política tratamiento de datos personales y de la información Ley 1581 de 2012", se ha reglamentado sobre la protección de datos personales en la Rama Judicial, por otra parte, la encargada de indicar el procedimiento técnico DEAJIF14-1648. (Anexos).

En todo caso como enseñara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 10 de agosto de 2022<sup>5</sup>, en cuanto el CENDOJ fue accionado en aquella oportunidad, aquel "no tiene usuario, permisos, facultad, ni competencia para registrar, diligenciar o modificar información en el sistema de gestión procesal en la consulta de procesos nacional unificada", aspecto que se señaló además de indicar la necesidad de recurrir en primera instancia a los entes judiciales, es decir el agotamiento previo de todos los medios de defensa:

"(...) los accionantes tienen la posibilidad de solicitar ante los diferentes entes judiciales el ocultamiento de la información, situación que no se evidenció antes de acudir a ese mecanismo constitucional, máxime que la aquí accionada no tiene usuario, permisos, facultad, ni competencia para registrar, diligenciar o modificar información en el sistema de gestión procesal en la consulta de procesos nacional unificada.

En mérito de lo anteriormente, ha reiterado la Sala que para acudir a este dispositivo de protección preferente, resulta forzoso agotar previamente todos los medios de defensa, salvo que exista un perjuicio irremediable que origine la intervención pronta del juez de tutela, situación que en el caso de marras no se demostró, pues revisado el sub lite, no se encuentra una situación especialísima que permita establecer la intervención de manera inmediata por Radicación N° 2022-00979 SCLAJPT-12 V.00 11 parte de la autoridad constitucional, lo que de contera conlleva a desestimar la pretensión del recurrente."

En atención a lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho desvincular al Consejo Superior de la Judicatura, de la presente acción de tutela en la medida que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no adelantó los procesos judiciales ni realizó el registro de las actuaciones procesales en el sistema, que como ya se indicó es competencia exclusiva de los despachos judiciales.

No sobra indicar que el CENDOJ, no tiene usuario, permisos, facultad, ni competencia para registrar, diligenciar o modificar información en el sistema de gestión procesal en la consulta de procesos nacional unificada.

Finalmente se indica que en el marco del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las reglas de reparto contenidas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto

<sup>5</sup> Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA. STL10873-2022. Radicación n.º 2022-00979 Acta No. 26. Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, sería del caso estudiar si la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste al señor **OSWALDO ARROYO**. De no ser porque no se probó la radicación del derecho de petición incoado.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### **DEL CASO CONCRETO**

En el asunto objeto de estudio, aunque el tutelante afirmó que presentó ante la entidad convocada derecho de petición en data 27 de octubre de 2022, a través de la oficina de correspondencia del centro carcelario en el que se encuentra recluso y privado de su libertad, lo cierto es que no hay certeza en el expediente de que haya sido radicado ante **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL CENTRO DE SERVICIOS**

**ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**, pues de las pruebas allegadas se colige que el escrito hecho mano en esa fecha fue recibido en el centro penitenciario, pero ante la accionada, por lo que el despacho carece de pruebas suficientes para precisar que en efecto la accionada conoce, y recibió el derecho de petición pues resulta que la carga mínima que tiene el gestor de la tutela, es probar, lo que está alegando y demostrar al juez que en realidad hay una plena vulneración o amenaza a sus derechos, de conformidad al artículo 167 del C.G.P. Así las cosas y no como obra prueba alguna que permita inferir que sí las radicó esta sede judicial no puede colegir la trasgresión de derecho fundamental alguno.

Finalmente, por no encontrar responsabilidad alguna de **DIRECCION SECCIONAL, OFICINA DE COBRO COACTIVO, COORDINADORA JENNY TERESA SUTA ROJAS, COMSISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALI**, se ordenará la desvinculación.

Colorario de lo anteriormente, no es posible conceder el amparo solicitado

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por **OSWALDO ARROYO** en contra de **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR DIRECCION SECCIONAL, OFICINA DE COBRO COACTIVO, COORDINADORA JENNY TERESA SUTA ROJAS, COMSISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALI,**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO: CORREGIR** de conformidad al artículo 286 del C.G.P., el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la tutela se presentó y se estudió en contra del **CENTRO PENITENCIARIO LA PICOTA**, los demás puntos permanezcan incólumes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00338 00**

**De:** Oswaldo Arroyo **Vs:** Centro de Servicios Administrativos de Familia Bogotá

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8f5bc1818ee3ea49869d93ba854edd17a81aa067a10b3a1cde0576e2fbd4d6**

Documento generado en 09/05/2023 02:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**